

**RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL I CONGRESO
(Madrid, 1951)**

El Derecho de asilo

Ponente: Camilo BARCIA TRELLES (España)

Declaración fundamental

Tanto los precedentes históricos como la práctica de los Estados, cuanto los antecedentes doctrinales y el Derecho convencional, autorizan a deducir que el Derecho de Asilo debe considerarse como institución admitida y practicada por la Comunidad hispano-luso-americana.

Considerando que es doctrina común en Francisco de Vitoria y en sus continuadores, que todo hombre injustamente perseguido, en virtud de los derechos naturales inherentes a la personalidad humana goce del derecho de asilo al peligrar su vida, honor y libertad, debiendo otorgárselo el Estado solicitado en virtud de la sociabilidad universal de todos los pueblos, el I Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional declara:

Que el Derecho de asilo es un derecho inherente a la persona humana.

RESOLUCIONES

1ª. El reconocimiento de la institución del asilo diplomático conforme a lo que dispone el artículo 5º, permite inducir, en principio, que cuando el asilo se otorga es por considerar quien lo confiere que el individuo que lo solicita es un perseguido político.

La calificación de perseguido político que hace el Estado asilante, sólo tendrá efectos para los fines de asilo.

2ª. Los delincuentes comunes no pueden beneficiarse del Derecho de asilo. En los delitos de naturaleza compleja sólo se considerarán comunes aquéllos que puedan dar lugar a extradición. No podrán beneficiarse del Derecho de asilo los inculcados, procesados y condenados por comisión de delitos terroristas, cuya calificación compete al Estado asilante, y sólo será válida a los fines del asilo.

3ª. El asilo otorgado con arreglo a las condiciones que se especifican, no puede ser considerado como violación de la soberanía del Estado territorial ni como intervención en sus asuntos internos, ya que la soberanía no puede alegarse, en ningún caso, como pretexto o excusa para impedir o rehuir el cumplimiento de deberes de solidaridad humana.

4ª. Siempre que ello no implique riesgo evidente para el asilado, el Estado que otorga el asilo debe comunicar al Estado territorial el nombre o los nombres del asilado o asilados y las características personales de aquél o aquéllos.

5ª. El asilo puede ser otorgado en los inmuebles, afectos a las representaciones diplomáticas y consulares, en los navíos de guerra, en los buques del Estado asilante afectos a servicios públicos, en las aeronaves militares o afectas a un servicio militar y en los lugares dependientes de un órgano del Estado asilante admitido a ejercer autoridad sobre el territorio.

6ª. Si fuera necesario, al Agente del Estado asilante puede agregar al inmueble o inmuebles de la representación diplomática o agencia consular, los locales que sean indispensables para cobijar a los refugiados.

7ª. El Estado territorial puede exigir que los asilados sean evacuados del país.

El Estado territorial, en el caso de procederse a la evacuación del asilado o asilados, entregará al representante diplomático del Estado asilante los documentos que sirvan de identificación personal al evacuado o evacuados.

La autoridad diplomática, consular, militar o administrativa del Estado asilante puede a su vez exigir las garantías necesarias para que no peligre la vida, el honor, la libertad o la integridad corporal del asilado o asilados objeto de evacuación.

8ª. El Estado asilante deberá tomar las medidas necesarias para evitar que el asilado o asilados, objeto de evacuación, durante la evacuación y después de ella si el asilado se refugia en su territorio, tomen parte directa o indirectamente en actividades políticas cuya finalidad fuese contraria al Gobierno del Estado territorial.

9ª. El Estado asilante tiene el derecho -en los casos de enfermedad grave o contagiosa, locura sobreviniente, prolongación del asilo por más de un año y en otras situaciones análogas- a exigir que el Estado territorial otorgue las garantías necesarias y facilite los documentos para que los asilados puedan libremente salir del país.

10. Si, como consecuencia de disparidad respecto de la pertinencia del asilo concedido o por otra causa conexas, se produce ruptura de relaciones diplomáticas entre el Estado territorial y el asilante, ello no afectará a la continuidad del asilo otorgado, para lo cual el funcionario que haya concedido el asilo y deba salir del Estado territorial, confiará a otra representación extranjera el velar por la seguridad de los asilados en las mismas condiciones precedentes. Lo mismo debe preceptuarse cuando la diferencia afecte de modo específico a la personalidad del representante extranjero que, caso de ser reemplazado, tal sustitución no afectará a la persistencia del asilo.

11. Si el Estado territorial objetase la legitimidad del asilo concedido, deberá presentar cuanto antes su reclamación al Gobierno del Estado asilante, pero en ningún caso puede el Estado territorial poner unilateralmente término al asilo.

12. En tanto dure el asilo, el Agente del país que le haya concedido impedirá que el asilado participe en actividades políticas, y evitará que establezca comunicación con el exterior que pueda perjudicar al Gobierno del Estado territorial.

En caso de que el asilado cometa actos, que por su gravedad o repetición a juicio del Agente del Estado asilante, puedan comprometer la responsabilidad de su Gobierno, el Estado asilante deberá por sí, o a requerimiento del Estado territorial, previa justificación, que estime suficiente el asilante después de oír al asilado, dar por terminado el asilo.

13. Toda diferencia que pueda surgir concerniente a la interpretación o aplicación de las anteriores normas entre el Estado asilante y el territorial y que no hubiese sido resuelta mediante negociaciones diplomáticas o por otro procedimiento pacífico, será sometida a conocimiento de decisión inapelable de un órgano arbitral o judicial.

RECOMENDACIÓN

Para evitar, dentro de lo posible, controversias sobre la naturaleza del delito o delitos supuestamente cometidos por los perseguidos que se asilen, este Congreso Hispano-luso-americano

Recomienda que en las futuras Convenciones que celebren los Estados hispano-luso-americanos acerca del asilo político, se determinen en un anexo las figuras de los delitos políticos cuyos sujetos puedan ser amparados por esta institución.

Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras

Ponentes: José María TRIAS DE BES y Mariano AGUILAR NAVARRO (España)

1ª. Toda sentencia dictada en cualquier país de la comunidad hispano-luso-americana, es susceptible de ser ejecutada o reconocida en cualquiera de los Estados firmantes, mediante el cumplimiento de los requisitos que se indican.

2ª. A los efectos de ejecución o reconocimiento, las reglas aprobadas se aplican a las sentencias civiles, mercantiles, contencioso-administrativas y penales, en lo que atañe a efectos exclusivamente civiles.

Por las mismas reglas se ordena la ejecución o reconocimiento de las resoluciones arbitrales, siempre que la materia sea susceptible de arbitraje, según la legislación del país en que se pretende hacerlas valer.

3ª. La demanda de ejecución o reconocimiento deberá efectuarse mediante la presentación del escrito correspondiente. Se acompañará el documento en que se incluye la sentencia, el cual, caso de que proceda, deberá ser debidamente traducido y además, en todo caso, autenticado de acuerdo con la ley del Estado en que la sentencia fue dictada y la del país en que se solicita su ejecución o reconocimiento.

4ª. La demanda de ejecución y reconocimiento será presentada ante el Tribunal señalado como competente por la ley del Estado en que se pretende obtener la ejecución o reconocimiento.

5ª. Presentada la demanda, será emplazada la otra parte de acuerdo con las leyes del país donde se solicita la ejecución o reconocimiento, para que pueda alegar las oposiciones del caso.

6ª. Las oposiciones que puedan ser invocadas quedan exclusivamente limitadas por los supuestos o requisitos de que se hace depender la concesión de ejecutoriedad o reconocimiento de la sentencia.

7ª. Sin perjuicio de los requisitos enunciados anteriormente, la sentencia deberá reunir además los que siguen:

- a) Proceder de un Tribunal competente.
- b) Que tenga carácter de ejecutoriada o basada en autoridad de cosa juzgada en el país que la ha pronunciado.
- c) Que haya sido pronunciada en virtud de una acción personal o real mobiliaria si la cosa mueble, objeto de la acción, fue trasladada al país del cumplimiento durante la tramitación del proceso o después del mismo.
- d) Que no sea atentatoria al orden público ni constituya manifiesto fraude de ley.
- e) Que la citación y la declaración en rebeldía, en su caso, hubiesen sido hechas de conformidad con la ley del país en que se siguió el juicio.

8ª. El juez no ha de entrar en el examen de fondo de las sentencias.

9ª. Respecto de la posibilidad de revisión o recurso contra la sentencia dada en procedimiento de exequátur, se estará a lo que dispongan las leyes procesales de cada Estado.

10. Las medidas de ejecución serán dictadas por la Ley del Estado que ha otorgado el exequátur.

11. La ejecución o reconocimiento de las resoluciones judiciales firmes definitivas y finales de jurisdicción voluntaria, se ajustarán a las mismas reglas anteriormente enunciadas para las contenciosas en todo cuanto les sea aplicable.

RECOMENDACIONES

1ª. La tercera Comisión del I Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, resuelve: Recomendar que con los mismos requisitos que se establecen en las conclusiones aprobadas, los Estados miembros de la comunidad de países hispano-luso-americanos ejecuten o reconozcan las sentencias dictadas en materia de trabajo.

2ª. La tercera Comisión del I Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, resuelve: Recomendar al próximo Congreso el estudio de la cuestión siguiente: influencia que podría ejercer sobre el éxito de la petición de exequátur o la marcha del respectivo proceso el hecho de haberse interpuesto en el país donde procede la sentencia, una acción de revisión o anulación de la cosa juzgada o un recurso extraordinario de revisión.

3ª. La tercera Comisión del I Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, resuelve: Recomendar al próximo Congreso el estudio de un posible sistema uniforme de reglas de jurisdicción internacional valedero dentro de la comunidad de países hispano-luso-americanos.

4ª. La tercera Comisión del I Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, resuelve: Recomendar al próximo Congreso el estudio de los problemas que entraña el auxilio judicial internacional, singularmente el cumplimiento de comisiones rogatorias dentro de la comunidad de países hispano-luso-americanos.

Condición jurídica de los nacionales de los Estados integrantes de la Comunidad Hispano-Luso-Americana

Ponente: Federico de CASTRO Y BRAVO (España)

El Congreso, teniendo en cuenta que las naciones hispano-luso-americanas forman una comunidad bien caracterizada por el idéntico origen de sus tradiciones y cultura y, por la coincidencia de sus intereses y aspiraciones.

RECOMIENDA

1º. Que como un modo de expresión tangible de la pertenencia a esa comunidad, cada uno de los Estados que la integran reconozca a los nacionales de los otros, una condición jurídica especial que tienda a una creciente equiparación con la de los suyos propios.

2º. Que para el logro de este propósito, y sin perjuicio de las iniciativas que puedan surgir en la legislación interna de cada Estado, se adopte preferentemente la vía convencional.

3º. Que el Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional, centralizando por los medios de información que estime convenientes los estudios, proyectos, leyes o tratados existentes sobre esta materia en cada uno de los Estados de la Comunidad, prepare un proyecto de ley uniforme, el cual, una vez aprobado por el próximo Congreso, sería recomendado a los respectivos Gobiernos como modelo susceptible de adoptarse en una convención plurilateral, o bien en convenciones bilaterales.